

**11873** *RESOLUCION de 8 de mayo de 1991, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se complementa la dictada con fecha 20 de agosto de 1986, respecto a la suscripción de Convenio de asistencia sanitaria por los emigrantes españoles que tengan la condición de pensionistas y sus familiares que se desplacen temporalmente a España.*

La Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, de 20 de agosto de 1986, consideró aplicable la Orden del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 18 de febrero de 1981, por la que se establece la posibilidad de suscribir Convenio en materia de asistencia sanitaria, a los españoles emigrantes y sus familiares, beneficiarios de prestación económica de un seguro de pensiones del país en que desarrollaron su actividad, que se desplacen temporalmente a España.

Sin embargo, la aplicación de la Orden y normas de desarrollo de la misma al supuesto de referencia, en las mismas condiciones y requisitos que los establecidos para los emigrantes españoles que retornan definitivamente al territorio nacional, ha planteado en la práctica una serie de dificultades teniendo en cuenta el carácter temporal y previsible de las estancias de estas personas en España.

En su virtud, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en base a las competencias atribuidas por el artículo 13 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, y respecto al Convenio especial en materia de asistencia sanitaria a suscribir por los emigrantes españoles pensionistas y sus familiares que se desplacen temporalmente a España, resuelve:

Primero. La fecha de efectos del Convenio de asistencia sanitaria que puedan suscribir los emigrantes españoles y sus familiares, beneficiarios de prestaciones derivadas de un seguro de pensiones o de rentas en el país en que desarrollaron su actividad, será la correspondiente a la de suscripción del mismo.

Segundo. En el momento de suscripción del Convenio de asistencia sanitaria, se deberán emitir los boletines de cotización correspondientes a todo el periodo de permanencia del solicitante en España, para que, con anterioridad a la entrega de la cartilla de asistencia sanitaria, el interesado realice el ingreso de las cotizaciones correspondientes. La cartilla sanitaria contendrá el plazo de validez de la misma.

No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar, previa solicitud del interesado, el pago fraccionado mensual de las cuotas en supuestos de estancias de larga duración, en cuyo caso se deberá hacer constar en la cartilla de asistencia sanitaria que su validez depende de la presentación del justificante de pago del mes correspondiente.

Tercero. Si la estancia del interesado en España se prolongase más allá del tiempo inicialmente previsto, aquél podrá solicitar la ampliación del plazo de vigencia del Convenio de asistencia sanitaria.

Madrid, 8 de mayo de 1991.-El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, de Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad.